

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Salud.

Área de Responsabilidades

104

TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.,
Vs

**Dirección General de Recursos
Materiales y Servicios Generales
de la Secretaría de Salud**

Expediente: I-027/2019.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-027/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANSMEDICA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E82-2019, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"; EN VIRTUD DE LO CUAL, ESTA TITULARIDAD, PROCEDE A EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, CONFORME A LOS SIGUIENTES: -----

RESULTANDOS.

1.- Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa denominada **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", aperturándose el expediente de inconformidad número **I-027/2019**; asimismo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; proveído que fue notificado el once y quince de julio de dos mil diecinueve, a la Convocante y a la representante legal de la empresa inconforme, a través de los oficios 12/1.0.3.4/1538/2019 y 12/1.0.3.4/1539/2019, ambos del ocho del mencionado mes y año. -----

2.- Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG/DG/1089/2019**, de quince de julio de esta anualidad, por el cual, la Convocante rindió el **informe previo** respecto de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, informando el estado que guardaba el procedimiento de contratación y el monto estimado para dicho procedimiento. -----



Además, en el proveído de referencia esta Área de Responsabilidades determinó que no se advertían manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación controvertido para proceder a decretar la suspensión de oficio. -----

3.- Por proveído de dos de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1250/2019, de diecinueve de julio del año en curso, mediante el cual, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el **informe circunstanciado**, respecto de la inconformidad promovida por la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, sin remitir la información relativa a la Licitación de mérito, argumentando que se encuentra clasificada como **reservada** por un periodo de dos años por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; razón de lo anterior, ésta Autoridad determinó que el acceso a la documentación de la Licitación que nos ocupa, resulta indispensable para resolver la instancia de inconformidad, conservando su clasificación de reservada, por lo que se requirió nuevamente a la Convocante para que remitiera la documentación vinculada con la Licitación materia de controversia.-----

4.- El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1519/2019, de dieciséis de agosto del referido año, y anexos que lo acompañaron, a través del cual, la entonces Directora General Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió diversos anexos consistentes en copia certificada del acta correspondiente a la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, constante de veintidós fojas útiles, convocatoria a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. **LA-012000991-E82-2019**, constante de ciento cinco fojas útiles, acta de notificación de fallo, constante de doscientas catorce fojas útiles y acta de rectificación de fallo de cinco de julio de dos mil diecinueve, constante de treinta y dos fojas útiles; así como, un disco compacto (CD), el cual contiene información que la convocante obtuvo de CompraNet, agrupadas en siete carpetas, con la siguiente información; "ACTO DE APERTURA", con ocho archivos, "ACTA DE FALLO", con dieciocho archivos, "ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES", con veinticuatro archivos, "AVISOS y COMUNICADOS", con diez archivos, "CONVOCATORIA", con un archivo, "DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL ANEXO 3 DEL FALLO", con doscientos ochenta y seis archivos y "PRECISIONES GENERALES", con dos archivos; de igual forma cuenta con la versión electrónica de la resolución del comité de transparencia de la Secretaría de Salud CT-421-2019 y dos carpetas relacionadas con documentos de las empresas **BOSTON SCIENTIFIC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con veintidós archivos y **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, con diecisiete archivos.-----

5.- El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, a través de su escrito de inconformidad, que dio origen al expediente **I-027/2019**, así como aquellas ofrecidas por la Convocante, mediante oficio número DGRMySG/DG/1519/2019; determinación que fue notificada por rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día.-----

Habiendo quedado desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la Convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se puso a disposición de la empresa inconforme, las actuaciones del expediente, para que presentara sus alegatos por escrito.-----

6.- Mediante proveído de cinco de noviembre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de la empresa inconforme **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, para formular alegatos. -----

7.- En virtud de no existir diligencia por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL PRESENTE ASUNTO.-----

El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 11, 65, fracción III, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, 95, párrafo segundo y 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -----

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO.-----

De conformidad con lo que dicta el artículo 73, fracción II, en relación con el diverso 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar, así como lo aduce la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-027/2019**, el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General De Recursos Materiales y Servicios Generales De La Secretaría De Salud, Para La "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, o si bien, si la actuación de la Convocante se mantenía ajustada a derecho. -----

III. ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO.-----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a examinar en conjunto el motivo de inconformidad expuesto por la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, así como aquellos razonamientos realizados por la convocante al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio número DGRMySG/DG/1250/2019, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, toda vez que sus argumentos guardan una estrecha relación, dado que lo substancial es que se estudien todos, sin importar la forma que al efecto se elija, de acuerdo a la Jurisprudencia 30, visible a fojas 20 del



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, que se transcribe a continuación: -----

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija".

De igual forma resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2011406, visible en el Libro 29, Abril de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia Común, página 2018, que a la letra dispone: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que **el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."**

(Énfasis añadido)

En su escrito inicial de cuatro de julio de dos mil diecinueve, la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-027/2019**, hizo valer lo que se precisa a continuación: -----

"(...)

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

ÚNICO. EL ACTO IMPUGNADO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, TRANSGREDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, TODA VEZ QUE EN EL ACTA DE FALLO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019, LA CONVOCANTE ES OMISA AL INDICAR LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN EL DESECHAMIENTO DE LA OFERTA DE MI REPRESENTADA EN LA PARTIDA 1395, INDICANDO TAMBIÉN LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLA; TRANSGREDIENDO TAMBIÉN EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LA OBLIGACIÓN QUE DETENTAN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, LO CUAL SE SUSTENTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

a) Cuestión Previa

Como esa H. Autoridad no podrá dejar pasar por alto, la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público precisa que el acta de fallo, deberá de detentar las razones legales, técnicas o económicas que sustentan el desechamiento de las proposiciones de los licitantes, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, para mayor claridad se transcribe

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

(...)"

En efecto, tal y como esa H. Autoridad no podrá dejar pasar por alto, en el Acta de Fallo la Convocante se encuentra obligada a expresar las razones técnicas, legales y económicas que sustenten en el caso concreto por medio del cual las proposiciones de los oferentes fueron desechadas. Circunstanciado en

todo momento las razones específicas que la llevaron a determinar tal consideración (so pena de dejar en estado de indefensión a los oferentes cuando se cometa dicha omisión).

- b) **La convocante de manera por demás ilegal y en ausencia total de motivación determinó que la oferta presentada por mi representada en la partida 1395 "No cumple", sin expresar las razones técnicas, legales y económicas que sustenten dicha determinación**

En efecto, como esa H. Autoridad no podrá dejar pasar por alto, en el Anexo 3 del Acta de Fallo que por medio del presente se combate, la Convocante determinó que la oferta presentada por mi representada en la partida 1395 "EQUIPOS PARA LITOTRIPSIA DE VIAS B-LIARES, INCLUYE: MANGO, CABLE DE ACERO, CANASTILLA DE MULTIFILAMENTO SUAVE ESTANDAR", "No cumple", sin expresar las razones técnicas, legales y económicas que sustenten dicha determinación.

Ello es así, toda vez que en el oficio CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 el cual forma parte del Anexo 3 del Acta de Fallo que por medio del presente se combate, la convocante pretendió dar un dictamen técnico por demás limitado, ilícito y en total ausencia de motivación, en el cual únicamente determinó que "Es de precisar que en el caso de las partidas presentadas por los licitantes, cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones."; sin expresar las razones técnicas, legales y económicas que sustenten dicha determinación.

Lo anterior, deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que le imposibilita conocer las razones circunstanciadas por las cuales su oferta a criterio de la Convocante no resulta solvente.

No se omite precisar que la Convocante como autoridad, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales que determina el artículo 16, así como la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se encuentra constreñida a fundamentar y motivar sus actos, entendiéndose por lo primero la manifestación de los preceptos normativos que facultan su actuar y por lo segundo las circunstancias de hecho que actualizan la hipótesis normativa en la cual pretende justificar su actuar. Para mayor claridad se transcribe:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)"

Por ello, como esa H. Autoridad no podrá dejar pasar por alto, que la omisión de la Convocante se hace evidente, toda vez que resulta omisa en precisar los



hechos que a su juicio permitieron que se actualizara la hipótesis normativa de "5. Causas Expresas de Desechamiento" establecida en la Convocatoria, toda vez que de manera por demás ilegal, antijurídica y oscura, únicamente se limita a precisar que la oferta de mi representada para la partida 1395 se ubica en dicho numeral "5"; sin expresar de manera circunstanciada, las razones técnicas, legales y económicas que sustenten dicha determinación.

En efecto, suponiendo sin conceder que la Convocante hubiese considerado que la oferta presentada por mi representada en relación a la partida 1395 resulta insolvente, su encontraría constreñida a expresar de manera circunstanciada, las razones técnicas, legales y económicas que sustenten dicha determinación.

c) La propuesta ofertada por la empresa Transmedica S.A. de C.V. en relación a la partida 1395 resulta solvente y con el precio más bajo, por lo cual debe de adjudicársele.

Una vez manifestado lo anterior, es pertinente indicar que con fundamento en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las ofertas propuestas por los licitantes se presumen solventes siempre y cuando no se exprese su incumplimiento. Para mayor claridad se transcribe:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

(...)"

En este sentido, toda vez que la determinación de la "supuesta" insolvencia y desechamiento de la oferta presentada por mi representada en relación a la partida 1395 deberá declararse nula, toda vez que no existen razones técnicas, legales y económicas que sustenten dicha determinación; lo conducente será que dicha partida sea adjudicada a la oferta presentada por Transmedica, S.A. de C.V., de conformidad con el siguiente cuadro explicativo:

Partida	Descuento al Precio Referencia por parte de Transmedica, S.A. de C.V.	Ofertado al Máximo de Boston Scientific de Mexico, S.A. de C.V.	Descuento al Precio Referencia por parte de Boston Scientific de Mexico, S.A. de C.V.	Ofertado al Máximo de Boston Scientific de Mexico, S.A. de C.V.
1395	29.92%		20%	

En efecto, esa H. Autoridad no podrá dejar pasar por alto que el precio ofertado por mi representada es inferior al ofertado por el Tercero Interesado, colocándose como el precio más bajo ofertado para la partida 1395. Situación que acredita que en términos del punto "6. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS

CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES" de la Convocatoria, le sea su derecho el que se le adjudique la partida 1395; toda vez que al no existir una razón técnica, legal y económica que sustente su desechamiento, su propuesta deberá de ser considerada como solvente.

Por todo lo anterior expuesto, lo conducente será que esa H. Autoridad declare la nulidad del Acta de Fallo que por medio del presente se combate para efectos de que la Convocante, adjudique a mi representada la empresa Transmedica, S.A. de C.V., la partida 1395 del proceso de contratación pública en que se actúa.

(...)"

En ese tenor, aduce el representante legal de la empresa inconforme, en su único motivo de inconformidad, que la Convocante violentó lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con la fracción II del artículo 36 Bis del mismo ordenamiento, al ser omisa en dar a conocer las razones técnicas, legales y económicas, por las cuales no resultó adjudicada de la partida 1395, por lo que a su consideración la convocante no cumplió con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en razón de que la Convocante se encontraba obligada a señalar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron el desechamiento de la oferta, indicando los puntos de la convocatoria en que cada caso incumplió.

Asimismo, refiere que el oficio CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019, el cual forma parte del anexo 3 del acta de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, por medio del cual la convocante pretendió dar un dictamen técnico en el cual únicamente se limitó a señalar que "Es de precisar que en el caso de las partidas presentadas por los licitantes, cuyo resultado se considera como 'no cumple', se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta aclaraciones", sin expresar las razones técnicas, legales y económicas, dejándole en estado de indefensión; por lo que considera que dicho acto no es válido y debe declararse la nulidad.-----

Por su parte, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el oficio número **DGRMySC/DG/1250/2019**, de diecinueve de julio del año en curso, vertió en su informe circunstanciado, relativo a la instancia de inconformidad promovida por la representante legal de la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, expresando las manifestaciones que se citan en seguida:-----

"(...)

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ÚNICO:

El inconforme señala que el fallo emitido por la convocante fue omiso al indicar en el Acta de Fallo las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el desechamiento de la oferta del Impugnante respecto a la partida **1395**, pues en el Anexo 3 del Acta del Fallo la convocante determinó que la oferta presentada por el Inconforme consistente en "Equipos para Litotripsia de vías biliares, incluye mango, cable de acero, canastilla de multifilamento suave estándar" **"no cumple"**, sin expresar las razones, técnicas, legales y económicas que sustenten dicha determinación.

Al respecto, y de conformidad con el ANEXO 3 del Acta de Fallo publicada el día 28 de junio de 2019, particularmente en el documento "CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 signado por el Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, que a su vez funge como parte del Área Técnica que llevó a cabo la evaluación cualitativa y que emitió el Dictamen contenido igualmente en el anexo 3 en mención, por el que se pone a disposición de esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el "Dictamen Técnico OSD", haciendo especial mención en que **"... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones..."**. En ese sentido, se aprecia que los motivos de desechamiento de esa partida fueron debidamente fundados y motivados, pues el documento que hace alusión a los fundamentos y motivos forma parte del Anexo 3 a que se refiere el Inconforme.

Por lo anterior, las causales de desechamiento de las propuestas que fueron desechadas con la especial mención de "no cumple", sus razones, causas y motivos de desechamiento fueron dadas a conocer desde la publicación de la Convocatoria al Procedimiento de Licitación que nos ocupa.

(...)"

La Convocante manifestó que de conformidad con el ANEXO 3 del Acta de Fallo publicada el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, particularmente en el documento DGRMySG/DC/1637/2019, signado por el Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, que fungió como área técnica que llevó a cabo la evaluación cualitativa y que emitió el Dictamen contenido igualmente en el Anexo 3, por el que pone a disposición de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el "Dictamen Técnico OSD", haciendo especial mención en que "... *Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como 'no cumple', se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta aclaraciones*", por lo que a su consideración los motivos de desechamiento fueron debidamente fundados y motivados. -----

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, considera oportuno traer a cita el contenido de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracciones V y XV, 36 y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales en la parte conducente, disponen lo que a continuación se reproduce: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

...

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)"

El artículo 134 constitucional, establece que la celebración de los contratos estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a través de la convocatoria a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas las cuales deben ineludiblemente cumplir con las bases de la propia convocatoria a fin de llevar a cabo la contratación, para lo cual se describen detalladamente los bienes o servicios objeto de la misma y los requisitos mínimos con los que deben contar los bienes materia de la Licitación, según la necesidad del Estado, requisitos cuyo cumplimiento debe verificar la convocante.

De acuerdo con lo anterior las bases de la Convocatoria, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la Convocante y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen.

En ese tenor, acorde a los preceptos en comento, se desprende que las Dependencias contratantes, como en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en la tramitación de un procedimiento de Licitación Pública, debe ceñirse a los parámetros establecidos en los artículos 29, 36 y 37 de la Ley de la Materia, entre ellos, el de adjudicar al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, a través del fallo correspondiente, el cual, contendrá entre otros requisitos, **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.**



Una vez reproducidos los motivos de inconformidad y las consideraciones vertidas por la convocante en su informe circunstanciado, en principio, resulta necesario analizar el contenido de la convocatoria de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, remitida a esta Titularidad por la convocante, mediante oficio número DGRMySG/DG/1519/2019, misma que a continuación se reproduce: -----

“(…)

CONVOCATORIA

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 17 párrafo tercero, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 26 Ter, 28 fracción III y penúltimo párrafo, 29, 32, 36 Bis fracción III y 47 de la LAASSP así como el artículo 13, 38 fracción VI, 39 fracción II, inciso C, 43, 80 último párrafo, 85 del RLAASSP y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a las personas físicas o morales de cualquier nacionalidad, cuya actividad comercial esté relacionada con los Bienes a Adquirir descritos en el Apartado I del Anexo I para participar en la presente licitación:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

1.1 Datos de identificación

Dependencia Convocante Responsable:	Secretaría de Salud.
Área convocante:	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales
Domicilio del área convocante:	Avenida Marina Nacional número 60, Piso 12, Colonia Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11410, Ciudad de México.
Dependencias y Entidades participantes consolidadas:	SECRETARÍA DE SALUD SECRETARÍA DE MARINA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PETROLEOS MEXICANOS ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

1.2 Medio y carácter de la licitación

La presente Licitación Pública conforme al medio utilizado es Electrónica y por su carácter Internacional Abierta. Por lo cual los LICITANTES deberán participar únicamente a través de CompraNet de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 Bis fracción I de la LAASSP y en el ACUERDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción III de la LAASSP, el carácter de la licitación será Internacional Abierto.

1.3 Número de identificación de la Licitación Pública asignado por CompraNet

LA-012000991-E82-2019

...

3.11 Acto de fallo y firma de contrato

El fallo se emitirá de conformidad con el artículo 37 de la LAASSP y su contenido se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, en el entendido de que este procedimiento sustituye a la notificación personal. Así también el fallo podrá ser consultado en el mural de comunicación ubicado en el piso 12 del domicilio del área convocante, en donde se fijará copia de un ejemplar del acta por un término no menor de cinco días hábiles.

4. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR

Los LICITANTES deberán ser titulares del Registro Sanitario de cada una de las partidas (claves) en las que presente oferta. Solo en el caso de personas físicas o morales de nacionalidad extranjera podrán participar sus representantes señalados en el Registro Sanitario respectivo.

Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la LAASSP, se deberán remitir las propuestas firmadas electrónicamente a través del sistema CompraNet, en el caso de que el LICITANTE sea persona física por sí o por su representante legal y en caso de personas morales por el representante legal, en el supuesto de personas físicas o morales extranjeras, la siguiente documentación, en lo que resulte aplicable:

5. CAUSALES EXPRESAS DE DESECHAMIENTO

De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la LAASSP, serán causas de desechamiento:

1. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos como obligatorios en el apartado 4 (inciso A, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y en su caso 8; inciso B numerales 1, 2, 3 y 4; inciso C numeral 1) de esta convocatoria, en los términos solicitados.
2. Si se comprueba que algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los Bienes objeto de la presente Convocatoria, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.
3. La falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en la presente Convocatoria será motivo de desechamiento, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen, conforme al artículo 39 penúltimo párrafo del LAASSP.
4. Cuando las proposiciones enviadas a través de la plataforma CompraNet carezcan de firma electrónica como medio de identificación bajo los mecanismos establecidos por la SFP o cuando su certificado aparezca como NO VALIDO en la plataforma CompraNet.
5. Cuando el LICITANTE no cuente con la titularidad del registro sanitario correspondiente, en las partidas (claves) que así lo requieran.
6. En las partidas (claves) que proceda, en caso de que no coincida el nombre del LICITANTE con el nombre del Titular del Registro Sanitario o en el caso de personas físicas o morales extranjeras su representante legal señalado en el registro sanitario respectivo.
7. Cuando el LICITANTE presente más de una proposición para la misma partida.
8. Cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente convocatoria.
9. Cuando los documentos que exhiban los LICITANTES no sean legibles imposibilitando el análisis integral de la propuesta, y esto conlleve a un faltante o carencia de información que afecte su solvencia.
10. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta técnica, entre los documentos presentados por el LICITANTE y el soporte documental requerido.



11. Cuando sólo se presente la propuesta técnica y no se presente la propuesta económica de la(s) partida(s), que oferte, o viceversa.
12. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta económica.
13. Cuando en su propuesta técnica se verifique que los bienes ofertados no indiquen el número de la clave, establecida en el documento adjunto a la convocatoria denominado "Demanda Agregada".
14. Adicionalmente para las claves de modalidad de adjudicación mediante Precio Máximo de Referencia, se desearán las propuestas económicas que oferten un porcentaje de descuento de 0.00% (cero por ciento) o el porcentaje sea negativo y las propuestas económicas que superen el Precio Máximo de Referencia.
15. Cuando se presente un convenio de participación conjunta y no cumpla con lo solicitado en el artículo 44 del Reglamento, o bien, que no se encuentre firmado preferentemente de manera solidaria, como lo solicita la convocante. Las MIPYMES podrán participar cuando realicen proposiciones conjuntas en términos del presente Reglamento. En el caso de que participen en la licitación pública de manera individual, no podrán presentar ofertas subsecuentes de descuento.
16. Que no presente el escrito referente a Pruebas, Métodos y Resultado Mínimo que deba obtenerse señalado en el numeral 2, tanto del Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
17. El no entregar las muestras solicitadas en el Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
18. Será causa de desechamiento que no presente Registro Sanitario o que el mismo no se encuentre a nombre del LICITANTE.
19. La falta de presentación de la copia del recibo de las muestras presentadas.
20. Presentar muestras que no correspondan a las características solicitadas en el Anexo 1 de la presente Convocatoria.

(...)"

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, con la que se acredita que de la convocatoria correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, se desprenden entre otras cuestiones, los requisitos que los licitantes deben cumplir; los términos en los que será emitido el fallo y las causales expresas de desechamiento.

Bajo este contexto, en la convocatoria correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, se señaló que el acto de fallo, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el caso particular de la presente controversia, **deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desearon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, especificando en cuál de las veinte causales expresas de desechamiento señaladas en la convocatoria, incurrió el licitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción XV de la Ley de la materia, que a la letra preceptúa:**

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...



TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.

ANEXO 7.1
PROPUESTA ECONÓMICA
MODALIDAD DE PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA

SECRETARÍA DE SALUD
PRESENTE:

FECHA: CIUDAD DE MÉXICO A 17 DE JUNIO DE 2019

LICITACIÓN PÚBLICA No. LA-012000991-ER2-2019

NOMBRE DEL LICITANTE: TRANSMEDICA S.A. DE C.V.

ESTRATIFICACIÓN MIFYPE: MICRO () PEQUEÑA (*) MEDIANA ()

Table with columns: No. Folio, Clave (C, G, E, D, Y), P.M.V., Cantidad Máxima, Cantidad Mínima, Porcentaje de Descuento Operativo, Origen de los Bienes, Importe Total. Includes rows for items 1387-1427 and summary rows for SUBTOTAL, I.V.A., and TOTAL.

Documentales privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, en las que se advierte, en primer término, que la empresa TRANSMEDICA, S.A. DE C.V., ofertó entre otras para la partida 1395, con clave 060 345 1485; en segundo lugar, se aprecia que su propuesta económica corresponde a la modalidad "PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA" (Anexo 7.1).

(...)"

Ahora bien, esta autoridad estima conveniente reproducir a continuación el acto controvertido en esta instancia, consistente en el acto de fallo de veintiocho de junio del año en curso, correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, documental publica que obra agregada en copia certificada remitida por la convocante, mediante oficio número DGRMySG/1519/2019, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal: -----

"



Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos
Materiales y Servicios Generales
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,
Suministros y Servicios Generales

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA
No. LA-012000991-E82-2019
CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 28 de junio de 2019, en la Sala 1, ubicada en Avenida Marina Nacional número 60, Piso 07, Colonia Tacuba, C.P. 06419, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación de Fallo, motivo de esta Licitación, de conformidad con los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), y 31 de su Reglamento y lo previsto en el numeral 3.11 de la Convocatoria a la Licitación: -----

El acto fue presidido por la Lic. Mónica Aimé Osante Ramos, Subdirectora de Adquisiciones de Insumos Médicos, servidora pública designada por la Convocatoria: -----

FALLO

Correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con reducción de plazos bajo las Modalidades de Ofertas subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia con número de Expediente 1883420, con los Códigos de Procedimientos 957428, 957445, 957456, 957616, 957625, 957628 y número de procedimiento LA-012000991-E82-2019, solicitada por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE) y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley y 13 de su Reglamento, se llevó a cabo de manera consolidada con la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE); Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Secretaría de Marina (SEMAR). -----

En el presente procedimiento se recibieron 287 (doscientas ochenta y siete) proposiciones a través de CompraNet, como se muestra en el Anexo 1 (uno), así como en el Anexo 2 (dos) se señalan las partidas que ofertó cada licitante. -----

RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES O PARTIDAS ESPECÍFICAS NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS O QUE FUERON DESECHADAS: -

Se hace constar que en este procedimiento sí se cuenta con proposiciones que no cumplieron con algún requisito o cuyas partidas ofertadas fueron desechadas, por lo que a continuación se exponen las razones legales, administrativas o técnicas que sustentan tal determinación: -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten mark on the bottom left margin]



Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos
Materiales y Servicios Generales
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,
Suministros y Servicios Generales

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS
BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE
REFERENCIA
No. LA-012000991-E82-2019
"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE
CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL
EJERCICIO FISCAL 2019"

a) RELACIÓN DE PROPUESTAS QUE SE DESECHAN TÉCNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 B) de la Convocatoria, se procedió a realizar la verificación de los aspectos técnicos solicitados entre los cuales se destaca que mediante oficios Nos. CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, de fechas 26 y 27 de junio del presente año, respectivamente, suscritos por el Dr. Alejandro Mohar Becancourt, Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, en su calidad de área requirente y consolidadora de los bienes, remitió los dictámenes técnicos, mismo que forman parte integrante de esta acta Anexo 3 (tres) y Anexo 4 (cuatro), en los cuales se detallan los incumplimientos de los licitantes. En la letra se insertare.



(...)"

Del acta de notificación del fallo de la licitación que nos ocupa, **documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, con la que se acredita que** la convocante manifestó que en el procedimiento de contratación si se contó con proposiciones que incumplieron con algún requisito y precisó que de conformidad con el numeral "4 B)" de la Convocatoria, se realizó la verificación de los aspectos técnicos solicitados y mediante el oficio número CCINSAHE-DGCHFR-1637-2019, de veintiséis de junio del año en curso, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, en su calidad de Área Requirente, remitió los dictámenes técnicos que forman parte integrante del acta de fallo (anexo 3), en los que **"se detallan los incumplimientos de los licitantes, y que se tiene como si a la letra se insertase"**.

En ese tenor, el oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019, precisa lo siguiente: -----

SIN TEXTO



Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia

Ciudad de México, 26 de junio de 2019.

CCINSHAE-DGCHFR- 1637 -2019.

Asunto: Dictamen Técnico OSD.

DRA. IRENE EMILIA TREJO HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Marina Nacional No. 60 piso 12, col Tacuba
Presente.

En relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019".

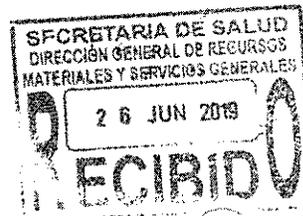
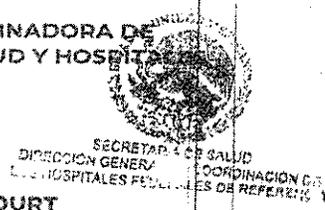
Sobre el particular en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirente y técnicas, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las **propuestas de Ofertas Subsecuentes de Descuento (OSD)** presentadas por los licitantes, cuyo resultado se anexa en la cédulas de evaluación. Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD

DR. ALEJANDRO MOHAR BETANCOURT

En ausencia del Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, firma el Dr. Heberto Arbóleya Casanova, con Fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.





CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES		OIG		PDR	
Año		CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030



(...)"

De acuerdo al contenido del oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y la evaluación técnica de las propuestas en éste contenida, se advierte que el Área Técnica no señala con precisión cuáles elementos técnicos de las partidas 3032, 3033, 3034, 3183, 3184, 3185, 3186 y 3188 no cumplieron las propuestas, es decir, **no se especificaron las razones que llevaron a la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, a la determinación de que las partidas para las que ofertó la inconforme TRANSMEDICA, S.A. DE C.V., "no cumple"**, ya que el referido oficio, únicamente se limita a señalar que "... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como 'no cumple', se sustentaron en las causales de desecamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta aclaraciones", omitiendo la Convocante expresar la causal específica de desechamiento en la que incurrió la inconforme, máxime que el citado numeral 5 (cinco) contiene veinte causales diferentes. - -

Sobre el particular, resulta conveniente precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, **la obligación de la autoridad de citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso**, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, **que la autoridad debe exponer con claridad todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir dicha determinación**, siendo necesario que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en la hipótesis normativa citada, de modo tal que se permita a los particulares defender sus derechos o impugnar los razonamientos aducidos por las autoridades, ya que en caso de no cumplir con ese requisito, según sea el caso, se producirá la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. - - - - -

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De igual forma, sirve de apoyo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, con número de registro 254957, que reza: - - - -

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

En razón de lo anterior, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado, pues la Convocante, al emitir el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto a la determinación de desechar la propuesta técnica de la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V., no precisó todas las razones técnicas que hubieran sustentado el desechamiento, limitándose de forma genérica a señalar que "no cumple", mucho menos indicó el o los puntos del numeral 5 (cinco) de la convocatoria que la inconforme en específico incumplió, ni ofreció algún medio de prueba diverso que sustentara lo anterior**, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no señalar la causal de desechamiento prevista en el punto 5 (cinco) de la convocatoria, en la que la empresa incurrió y por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



y Servicios del Sector Público, el cual establece el deber de "... expresar todas las razones... técnicas... que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla..." -----

Asimismo, como acto administrativo, puede concluirse que el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no se cumplió cabalmente con el requisito previsto en el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber quedado suficientemente claro el razonamiento sustancial que tuvo la autoridad convocante para la emisión del desechamiento de la partida 1395 ofertada por la hoy inconforme. -----

Sustenta nuestra anterior determinación la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, Mayo de 2006, página 1531, con número de registro 175082, que es del literal siguiente:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario **para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que **se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción."

Por los motivos expuestos, asiste la razón a la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-027/2019**, en cuanto a que el acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", es un acto carente de motivación, en razón de que la Convocante no señaló las razones técnicas que sustentaron el desechamiento de su propuesta, especificando el punto de la convocatoria que la entonces licitante hubiera incumplido, tal y como lo prevee el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad parcial del acto apenas precisado para efectos de su reposición, únicamente respecto de la evaluación de la partida 1395 subsistiendo la validez del acto en la parte que no fue materia de la presente instancia.**

Conforme a lo anterior, es importante referirnos a los motivos y razones por las cuales opera la **nulidad parcial** del acto impugnado; al efecto, se debe establecer que el asunto que nos ocupa, deriva de la impugnación manifestada por la empresa inconforme **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**, en el sentido de que el acto de fallo de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, no fue debidamente motivado.

bajo ese entendido, se advierte que la impugnación obedece a un vicio o incumplimiento de requisitos formales, que bien pueden corregirse sin que se afecten los intereses del particular; razón por la cual, se decreta la nulidad del acto impugnado, para los efectos especificados en el párrafo que antecede; además, en esta determinación se tomó en cuenta que, en el acto impugnado, aun cuando existe la mención de dicho precepto con el que se pretende acreditar la legalidad del acto recurrido, resulta insuficiente para que la Convocante cumpla con la obligación que prevén los artículos 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de motivar el acto de fallo referido y establecer las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales de desechamiento; caso en el cual, la nulidad debe ser para efectos, por tratarse de la insuficiente motivación de los requisitos que debió contener el acto impugnado. -----

Sirve de apoyo, la Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Época: Novena Época, Registro: 194116, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.54 A, Página: 571, que establece: -----

"MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN MATERIA FISCAL. DETERMINA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA. Si la nulidad se declaró por un vicio formal, como lo es la motivación insuficiente, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 238, fracción II del citado ordenamiento legal, la nulidad debe decretarse para efectos y no de manera lisa y llana. Lo anterior es así, porque cuando la violación aducida implica el estudio de fondo, la nulidad debe ser lisa y llana, en cambio, cuando se trata de vicios formales, la nulidad debe ser para efectos; y, en la especie, si la Sala Fiscal aduce que el crédito impugnado carecía del requisito de motivación, por insuficiente, es evidente que se trata de un vicio de carácter formal, porque sí se está en el caso de declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque se consideró que la autoridad demandada en la resolución impugnada no estableció las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que llevaron a la mencionada Sala a determinar que el interés fiscal no alcanzó a ser garantizado con los bienes de la empresa, y por ello que resultaba insuficiente la motivación de la demandada, es por lo que, repítese, la nulidad no debe ser lisa y llana por no estarse en la hipótesis del numeral 238, fracción IV del código tributario federal, sino que se está en el supuesto de la fracción II del mismo artículo, porque se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.- Revisión fiscal 133/99. Columba Enriqueta Alcaraz Beatriz. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 455, tesis VIII.2o. J/24, de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.'"

IV. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD. -----

Toda vez que la empresa inconforme demostró que el acto controvertido no cumplió suficientemente con el numeral 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece "los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente", en relación con el diverso 74 fracción V, de la Ley en cita, esta Titularidad **determina la nulidad del acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, únicamente respecto de la evaluación de la



partida 1395 ofertada por la hoy inconforme, subsistiendo la validez del mencionado fallo en la parte que no fue materia de la presente instancia; **para el único efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado y de ser el caso, señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación de desechar la propuesta del entonces licitante, indicando los puntos de la convocatoria que no cumplió**, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

En virtud de lo anterior, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada, las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción II, 11, 15, 65, fracción III, 69, fracciones I, inciso d) y III, 72, 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 74, fracción VI y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C; 95, párrafo segundo; 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es procedente resolver y al efecto se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en las razones y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando III de esta resolución y con base en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara fundada la inconformidad **I-027/2019**, promovida por la empresa **TRANSMEDICA, S.A. DE C.V.**; en consecuencia, se **decreta la nulidad acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, únicamente respecto de la evaluación de la partida 1395 ofertada por la hoy inconforme, subsistiendo la validez del mencionado fallo en la parte que no fue materia de la presente instancia; **para el único efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se señalen todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación y de considerar la convocante desechar la propuesta de la empresa TRANSMEDICA, S.A. DE C.V., indicar los puntos de la convocatoria que no cumplió.** -----

SEGUNDO.- Para la debida reposición de la determinación que conforme a derecho se determine, debidamente fundada y motivada en el procedimiento licitatorio controvertido, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá atender las directrices señaladas en el Considerando IV de la presente resolución, remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente al que le sea notificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

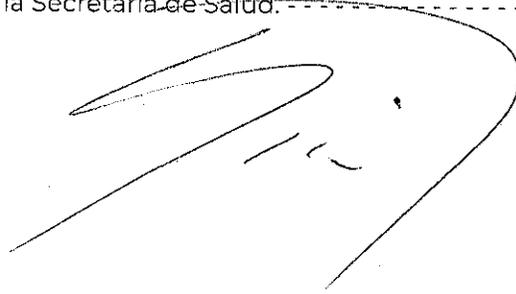
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la empresa inconforme, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días hábiles, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, para lo cual

cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme y a la convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.-----

QUINTO.- Regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **SERGIO GUTIÉRREZ REYES**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.-----



VI HRM/MAFR



